



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00506-00.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA (CESIONARIO AECSA SA)

EJECUTADO: RAUL JOSE GARRIDO CANTILLO, C.C. 77.189.355 Y DENIS MARIA CANTILLO CANTILLO CC N° 26.825.177

PROVIDENCIA: CESION-TERMINACION POR PAGO TOTAL.

ASUNTO A TRATAR:

El señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, en su condición de representante legal de la CESIONARIA AECSA S.A., solicita aceptar la CESIÓN DEL CRÉDITO, en virtud de la venta de cartera efectuada por el Banco BBVA, para lo cual aporta copia del respectivo documento mediante el cual se instrumenta, al tiempo que manifiesta que el representante judicial que venía fungiendo como apoderado de la demandante continuará como apoderado de la cesionaria. Igualmente, el doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, solicita: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación; ii) el levantamiento de las medidas cautelares y, iii) ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda.

CONSIDERACIONES:

Por mandato del artículo 1959 del código, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título que lo contenga o del que se elabore, en caso de no existir.

La cesión de crédito no se entiende perfeccionada únicamente con la entrega del cedente al cesionario del título contentivo de la deuda, en tanto el canon 1961 del Código Civil, en concordancia con los preceptos 761 y 1959 ibidem, exige que a ese instrumento se incorpore nota de traspaso, en la cual sea identificada la persona que fungirá como cesionaria, por ende nuevo acreedor, así como la firma del cedente o acreedor anterior. La razón de dicha exigencia es la de dotar de legitimación al nuevo acreedor, en la medida en que solo ostentará esta connotación quien posea materialmente el título con la nota de traspaso que colme las exigencias mencionadas.

Verificado el documento de acreditación, se establece que la cesión de crédito efectuada cumple cabalmente con los preceptos establecidos. Igualmente, la designación del apoderado, por parte de la cesionaria, se ajusta a la normatividad procesal adjetiva civil que regula el tema, razones que permiten despachar de manera favorable las solicitudes.

Por otra parte, con respecto a la solicitud de terminación, el art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate, solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Según da cuenta el expediente, el apoderado judicial en la causa tiene reconocida la facultad para recibir, razón por la que cuenta con plena disposición del derecho en litigio, agotándose el escenario normativo previsto.

No se evidencia embargos de remanentes.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito suscrita entre el BANCO BBVA, como cedente, y CESIONARIA AECSA S.A., como cesionaria, de acuerdo con lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, conocido de autos, como apoderado de la Cesionaria AECSA S.A., según se argumentó.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, según lo requirió el apoderado de la cesionaria.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes. Sin condena en costas.

SEXTO: DESGLOSAR los documentos que dieron lugar a este litigio y entregar a la parte demandada, previa solicitud.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, dejando las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 60917bee42abe8baba8144fb3218d8dcfbd4f7e0a5f2259d957175dc61c0fb04
Documento generado en 02/06/2023 07:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>